SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Alcaldía Local de Chapinero

Fecha de Solicitud: 21/05/2026	**Área de Origen:** AREA DE GESTIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL

I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: No. COP-415 de 2025	**Fecha de Suscripción**: 31/12/2025	**Tipo de Contrato:** Contrato de Obra
Plazo Inicial: (_4_) meses	**Fecha de Inicio:** 22/01/2026	**Fecha de Terminación Inicial:** 21/05/2026
Objeto: CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE A MONTO AGOTABLE, ACTIVIDADES PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y DOTACIÓN DE LOS PARQUES.		
Contratista: CONTECOR S.A.S		
Interventor: **PROEZA INGENIERIA SAS** **Supervisor:** **CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**		**Valor Inicial:** $ 726.903.668,00

Número del proceso SECOP I o II:	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:**	**Link del proceso en el SECOP I o II:**
CO1_PCCNTR_8747413	18/11/2025	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.43625960&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. __02__**
Adición Valor	**Suspensión Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	**Tiempo**: 1 MES	**SUSPENSIÓN:** SE SOLICITA SUSPENSION

	Fecha Terminación Final: 20 de junio de 2026	DEL CONTRATO DESDE LA FECHA DEL 21 DE MAYO DE 2026 AL 20 DE JUNIO DE 2026 POR LOS MOTIVOS INDICADOS POR EL CONTRATISTA. Y APROBADOS POR LA INTERVENTORIA CON OFICIO No INTCHAP-051-2026.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No.___01____		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	**Tiempo**: N/A Fecha Terminación Final: N/A	**INCORPORACION ITEMS NO PREVISTOS:** Mediante oficio No **INTCHAP-039-2026** de fecha 16 de abril de 2025, el Interventor **PROEZA INGENIERIA SAS** da aprobación a los NP y adjuntan los respectivos soportes técnicos y económicos, entre los cuales se incluyen los Análisis de Precios Unitarios (APU) de los ítems no previstos, cotizaciones, desagregación de costos y demás documentos que sustentan la necesidad de modificación contractual.

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

A la fecha el contrato no ha presentado la primera cuenta de cobro, el valor ejecutado es del primer parque que se está interviniendo y el valor representado es el valor a la fecha según el balance presentado por el contratista.

Valor del Contrato:	$ **726.903.668,00**
Valor ejecutado:	**$ 147.056.258,00**
Valor Pagado:	**$ 0**
Valor a Adicionar:	**$ 0**
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	**$ 0**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

Teniendo en cuenta que el contratista solicito suspensión del contrato 415 de 2025 y con aprobación de la Interventoría con Oficio No INTCHAP-051-2026. de fecha 15 de mayo de 2026 se especifican los motivos de la solicitud:

La solicitud de la suspensión del Contrato de Obra COP 415 de 2025 se fundamenta en la necesidad de adelantar ajustes técnicos, administrativos y contractuales derivados de la ampliación del alcance inicialmente previsto, con ocasión de la implementación de intervenciones en nuevos parques priorizados dentro del ejercicio de Presupuestos Participativos vigencia 2024.

El contrato fue estructurado bajo la modalidad de monto agotable, con el objeto de ejecutar actividades de mantenimiento y mejoramiento en parques priorizados por la comunidad de la localidad. Dentro del listado de treinta y ocho (38) parques definidos en dicho proceso participativo, el Parque El Nogal ocupó el primer lugar de priorización al obtener la mayor votación ciudadana.

Durante la etapa inicial contractual se adelantaron los análisis técnicos, financieros y presupuestales correspondientes, identificándose que la intervención integral inicialmente proyectada para el Parque El Nogal representaba aproximadamente el setenta por ciento (70%) del valor estimado del contrato, principalmente por actividades de alto impacto económico como la reposición del piso de caucho del área infantil y demás obras complementarias. En consecuencia, la planeación contractual realizada respondía adecuadamente a las condiciones y necesidades existentes al momento de la estructuración del proceso, permitiendo proyectar únicamente intervenciones menores en algunos parques adicionales.

No obstante, una vez iniciada la ejecución contractual, el IDRD y la Alcaldía Local de Chapinero recibieron lineamientos y orientaciones del nivel central relacionados con la posibilidad de consolidar una alianza estratégica con la empresa SKECHERS Colombia, la cual manifestó su interés en participar en procesos de recuperación y mejoramiento de espacios recreativos mediante aportes directos destinados a la intervención del Parque El Nogal. Dentro de los componentes asumidos por dicho aliado estratégico se incluyó precisamente una de las actividades de mayor incidencia económica inicialmente contempladas dentro del contrato, correspondiente al suministro e instalación del piso de caucho del área infantil.

La materialización de esta articulación institucional constituyó un hecho sobreviniente y externo a la planeación inicial del contrato, ajeno a la voluntad tanto de la entidad como del contratista, que modificó favorablemente las condiciones técnicas y financieras inicialmente previstas. Esta situación permitió liberar recursos que originalmente estaban destinados a la intervención del Parque El Nogal, generando la posibilidad de ampliar el impacto social y territorial del contrato mediante la incorporación de nuevos parques pertenecientes al listado priorizado por la comunidad.

En atención a esta nueva realidad presupuestal y con el propósito de optimizar la inversión de los recursos públicos bajo criterios planeación, eficiencia, economía y mayor cobertura social, la supervisión consideró viable adelantar el diagnóstico técnico de parques adicionales para su posible intervención. Sin embargo, durante dicho proceso se evidenció que las nuevas necesidades constructivas, de mantenimiento y adecuación requerían actividades, especificaciones técnicas e insumos distintos a los inicialmente contemplados en el listado de precios unitarios del contrato, el cual había sido estructurado principalmente conforme a las necesidades particulares del Parque El Nogal y a intervenciones menores inicialmente previstas para otros escenarios.

En ese sentido, la necesidad de suspensión surge como una medida técnica y administrativa indispensable para adelantar los ajustes requeridos que permitan incorporar adecuadamente las nuevas intervenciones, garantizando la coherencia entre el alcance contractual, las actividades efectivamente requeridas y los recursos disponibles. Lo anterior busca asegurar que la implementación de los nuevos parques se realice de manera técnica, financiera y jurídicamente viable, sin afectar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Es importante precisar que esta situación no corresponde a deficiencias de planeación contractual. Por el contrario, el contrato fue formulado conforme a la información, condiciones y necesidades conocidas al momento de su estructuración. La necesidad actual obedece exclusivamente a circunstancias posteriores y favorables para la administración, derivadas de una oportunidad de articulación interinstitucional y de cooperación con un aliado estratégico externo, situación que permitió ampliar el alcance del contrato y beneficiar un mayor número de espacios recreativos y de ciudadanos.

En consecuencia, la suspensión solicitada tiene como finalidad salvaguardar los principios de legalidad, responsabilidad, eficiencia, economía y adecuada gestión contractual, permitiendo realizar los ajustes técnicos y contractuales necesarios para garantizar la correcta implementación de las nuevas intervenciones y la óptima inversión de los recursos públicos.

JUSTIFICACIÓN JURIDÍCA

Que, una vez verificada la justificación técnica de la presente modificación, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 1, de la Ley 80 de 1993, "los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato". En este sentido, la adopción de medidas como la suspensión contractual tiene como propósito salvaguardar la continuidad de la relación contractual cuando surgen circunstancias que impiden el desarrollo normal del contrato.

Así, la presente ampliación de la suspensión se configura como una medida razonable, proporcional y necesaria, orientada a garantizar que la ejecución del contrato se reanude en condiciones técnicas y jurídicas adecuadas, evitando posibles afectaciones al interés general, la ineficiente utilización de los

recursos públicos y la eventual configuración de controversias contractuales derivadas de una ejecución sin el lleno de los requisitos legales exigibles en materia de tránsito y autorizaciones interinstitucionales.

De acuerdo a los artículos 14 a 17 de la ley 80 de 1993, el Fondo puede terminar, modificar y/o interpretar unilateralmente el contrato cuando lo considere necesario para el cumplimiento del objeto contractual. Adicionalmente, las referidas normas establecen que las partes, de común acuerdo, podrán suspender, modificar, prorrogar y/o adicionar los contratos.

Es pertinente destacar que el Consejo de Estado ha sido fundamental en la definición del alcance y los límites de la modificación contractual. Su jurisprudencia ha desarrollado el concepto de "mutabilidad del contrato estatal". Así, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, se ha definido esta figura de la siguiente manera:

"Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado"[1]

El alto tribunal también ha reconocido que la ley otorga una *"cierta discrecionalidad"* a la administración para modificar los contratos, dado que es imposible prever todas las situaciones que pueden surgir durante su ejecución. No obstante, esta discrecionalidad no es absoluta, sino que se encuentra orientada por criterios como evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos. Asimismo, ha enfatizado que la modificación contractual constituye un mecanismo para proteger el propósito del contrato por encima de otros elementos:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (…)"[2]

Igualmente, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.6.1 del Decreto 1082 de 2015 permiten la modificación de los contratos estatales cuando existan circunstancias debidamente justificadas, siempre que no se altere su objeto. En ese sentido, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) reconoce a las entidades estatales la potestad de introducir modificaciones contractuales, ya sea de manera unilateral o de común acuerdo con el contratista, con el propósito de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios a su cargo y garantizar su prestación continua, eficiente y adecuada, en armonía con los fines de la contratación estatal.

En este contexto, se entiende por mutabilidad la potestad que tiene la administración de variar, ciertas condiciones del contrato, siempre que ello sea necesario para el cumplimiento del objeto y de

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo
[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, en concepto con radicado 1952 del 13 de agosto de 2009.

los fines a cargo de la entidad pública, constituyéndose en un instrumento jurídico indispensable para alcanzar los fines propios de la contratación, dentro de los límites legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.

Por otra parte, es pertinente resaltar que, para el caso en particular, la relación entre el contrato de obra y el de interventoría es dual, es decir, existe una dependencia funcional, ya que el contrato de interventoría se justifica y tiene como objeto la vigilancia del contrato de obra. Lo anterior, teniendo en cuenta el propósito legal que tienen estos contratos.

Así, se observa que la codependencia se manifiesta en que el contrato de interventoría nace por y para el contrato de obra, pues su objeto se encuentra intrínsicamente ligado al del contrato vigilado. Lo anterior, se evidencia en la manifestación directa que hace la ley 80 de 1993 sobre la dependencia de estos dos contratos, puesto que, en su artículo 32 numeral 1 señala: "*En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista [...]*". De tal forma que, si se adjudica un contrato de obra por licitación pública, la entidad ***debe*****,** por imperativo legal, celebrar un contrato de interventoría.

La Ley 1474 de 2011 amplió esta conexión. Para todos los contratos (incluidos los de obra que no provengan de licitación) cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, existe la obligación de analizar y justificar la necesidad de la interventoría. El parágrafo 1 del artículo 83 establece que:

"[...] los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría."

Esto significa que la entidad debe realizar un razonamiento en la etapa de planeación sobre si la complejidad o especialidad del objeto a ejecutar amerita la contratación de un interventor externo.

Igualmente, existe un vínculo entre la ejecución y el plazo de los contratos de obra y de interventoría: la ejecución del contrato de interventoría transcurre en paralelo a la del contrato de obra. De hecho, la ley contempla mecanismos para asegurar la continuidad de la vigilancia.

Así se observa, desde el punto de vista jurídico, la necesidad de proceder con la suspensión del contrato de obra No. COP-415-2025, teniendo en cuenta la justificación técnica. Para tal efecto, se requiere un término prudente de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO** con el fin de adelantar los trámites administrativos correspondientes.

ANÁLISIS DE RIESGOS

El Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la ley 1150 de 2007 y del numeral 2 de articulo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y con base en la metodología para identificar y clasificar los riesgos elaborado por Colombia compra eficiente,

tipifico, estimó y asignó los riesgos de la presente contratación, mediante la matriz de riesgos de contratación que hace parte de los documentos del proceso contractual.

Durante la ejecución del presente contrato no se han materializado ninguno de los riesgos previsibles definidos en dicha matriz, que por la naturaleza del contrato y de la actividad a ejecutar son factibles de ocurrir y pueden afectar el cumplimiento de este.

De acuerdo con lo indicado, mediante la presente modificación al contrato en mención, no se realizan modificaciones y se mantiene la matriz de riesgos contemplada en el proceso contractual.

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisora solicito la aprobación de la suspensión del Contrato de No. COP-415-2025

_____

Supervisora
CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ
ALCALDESA LOCAL DE CHAPINERO

_____

Apoyo a la Supervisión
MARICELA PALACIO RODRIGUEZ
APOYO A LA SUPERVISIÓN CTO de interventoría. 416 de 2025, 20265220002063 del 11/02/2026

Anexos: 1. Solicitud y Aprobación de Suspensión radicada por el Interventor

Proyectó: Maricela Palacio Rodríguez – Contratista Infraestructura CPS 093-2026, Apoyo a la Supervisión Cto 416 de 2025
Revisó: Rossemberg Novoa / Contratista Infraestructura. CPS 019-2026
Revisó componente jurídico: Luisa Fernanda Salazar Ch-Contratista Oficina Contratación CPS 046-2026
Liliana Angélica Ramírez- Contratista Oficina Contratación CPS-002-2026
Moniza Montes Mercado – Profesional Universitario código 219-18-Abogada FDLCH
Reviso componente Técnico: Carlos Andrés Vaca Gómez – Contratista Despacho FDLCH CPS 001-2026